

Regla 37.4 2 Conferencia con antelación al juicio

En cualquier pleito, el tribunal podrá ordenar, en el ejercicio de su discreción, ~~ordenar~~ a los abogados de las partes y a las partes no representadas que comparezcan a una conferencia con antelación al juicio para considerar:

(a) la simplificación de las ~~cuestiones litigiosas~~ controversias;

(b) la necesidad o conveniencia de enmendar las alegaciones;

(c) la posibilidad de obtener admisiones de hechos y de documentos en ~~evitación de~~ para evitar la práctica de prueba innecesaria;

(d) la revelación de la identidad de los testigos que ~~se~~ cada parte espera utilizar en el juicio y la limitación del número de testigos peritos;

(e) la conveniencia de someter preliminarmente ~~cuestiones litigiosas~~ controversias a un comisionado para sus determinaciones de hecho;

(f) cualesquiera otras medidas que puedan facilitar la más pronta terminación del pleito.

El tribunal dictará una orden en que expondrá lo acordado en la conferencia, las enmiendas que ~~se~~ hubieren ~~permitido~~ ido permitidas a las alegaciones y las estipulaciones de las partes en relación con cualesquiera de los asuntos considerados y que limiten las ~~cuestiones litigiosas~~ controversias a ser consideradas en el juicio a aquéllas no resueltas mediante admisiones o estipulaciones de los abogados, y dicha orden, una vez dictada, gobernará el curso subsiguiente del pleito, a menos que sea modificada en el juicio para impedir manifiesta injusticia.

El Secretario del Tribunal hará la notificación correspondiente a las partes por lo menos treinta (30) días antes de la fecha fijada para la conferencia, excepto cuando el tribunal, por circunstancias excepcionales o mediante solicitud de parte, ordene su celebración en cualquier otro momento antes del juicio.

Regla 37.~~2~~ 3 Conferencia entre abogados

En los casos señalados para conferencia con antelación al juicio, los abogados de las partes se reunirán ~~entre sí~~ informalmente por lo menos diez (10) días antes de la fecha señalada para la misma con los ~~siguientes~~ propósitos siguientes:

(1)(a) estipular por escrito los hechos no controvertidos y exponer los hechos en controversia\;

(2)(b) intercambiar listas de testigos potenciales acorde con el descubrimiento de prueba habido\;

(3)(c) acordar la designación de un testigo perito del tribunal y estipular por escrito las cualificaciones de todos los testigos peritos de las partes;

(4)(d) examinar y marcar ~~todos los~~ exhibits toda la prueba que las partes intenten presentar en el juicio, acordar sobre su autenticidad y admisibilidad, y, de no estar de acuerdo, anotar los fundamentos para oponerse a la admisibilidad\;

(5)(e) examinar y preparar una lista de deposiciones a ser presentadas como evidencia en el juicio conforme a ~~derecho~~ Derecho. Si alguna parte objeta la admisibilidad de cualquier porción, deberá identificarla y explicar el fundamento para ello\;

(6)(f) concretar al límite reducible la controversia de hechos y de derecho a ser sometida para decisión judicial\;

(7) (g) discutir la posible transacción del caso;

(8) (h) considerar cualesquiera otras medidas de las contempladas en la Regla ~~37.1~~ 37.2

Los abogados de las partes deberán someter a la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia en que ~~esté~~ estuviere siendo tramitado el caso radicado, con no menos de cinco (5) días de ~~anterioridad~~ antelación a la fecha señalada para la conferencia, un proyecto de orden de la conferencia a ~~celebrarse~~ ser celebrada, en original y cuantas copias sean necesarias para notificar a todas las partes.

Regla 37.3 4 Sanciones

Si una parte dejare de comparecer, se negare a participar o compareciere sin estar debidamente preparada a una conferencia preliminar al juicio o a la conferencia entre abogados, o incumpliere cualquier orden del tribunal, éste podrá desestimar la demanda, eliminar las alegaciones del demandado, condenar al pago de costas y honorarios de abogado o dictar cualquiera otra orden que fuere justa.

CAPITULO VI - DEL JUICIO

REGLA 38 CONSOLIDACION; JUICIOS POR SEPARADO

Regla 38.1 Consolidación

Cuando estén pendientes ante el tribunal pleitos que ~~envuelvan cuestiones~~ comprendan controversias comunes de hechos o de derecho, éste podrá ordenar la celebración de una sola vista o juicio de cualquiera o de todas las ~~cuestiones litigiosas~~ envueltas controversias comprendidas en dichos pleitos; podrá ordenar que todos los pleitos sean consolidados y podrá dictar, a este respecto, ~~dictar~~ aquellas órdenes que tiendan a evitar gastos innecesarios o dilación.

Regla 38.2 Juicios por separado

El tribunal, por razón de conveniencia, ~~o~~ para evitar perjuicio, ~~o~~ para evitar gastos innecesarios, o para facilitar la más pronta terminación del litigio, podrá ordenar un juicio por separado de cualesquiera demandas, demandas contra coparte, reconveniones, demandas contra tercero, o de cualesquiera ~~cuestiones litigiosas~~ asuntos litigiosos independientes, y podrá dictar sentencia de acuerdo con lo dispuesto en la Regla ~~43.5~~ 43.4.

REGLA 39 DESISTIMIENTO Y DESESTIMACION DE LOS PLEITOS

Regla 39.1 Desistimiento

(a) Por el demandante; por estipulación. Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, un demandante podrá desistir de un pleito, sin orden del tribunal, (1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento, en cualquier fecha antes de la notificación por la parte

adversa de la contestación o de una moción solicitando sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que ~~se notifique~~ sea notificada primero o (2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito. A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación expusiere lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presentare un demandante que haya desistido anteriormente, en el Tribunal General de Justicia o en algún tribunal federal o de cualquier estado de los Estados Unidos, de otro pleito ~~basado~~ fundado en o que incluya la misma reclamación.

(b) Por orden del tribunal. ~~A excepción de lo dispuesto en la Regla 39.1(a), no se permitirá al El demandante no podrá desistir de ningún del pleito, salvo según dispone la Regla 39.1(a) excepto mediante orden del tribunal y bajo los términos y condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.~~

Regla 39.2 Desestimación

(a) Si el demandante dejare de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, ~~el tribunal éste~~ a iniciativa propia o a solicitud de demandado, podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra él.

(b) El juez administrador ordenará la desestimación y archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no ~~se~~ hubiere sido efectuado trámite alguno, por cualquiera de las partes, durante los últimos seis (6) meses, a menos que tal inactividad ~~se le justifique~~ sea justificada oportunamente. Mociones sobre ~~suspensión o~~ transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.

El juez administrador dictará una orden en todos dichos asuntos, requiriendo a las partes para que, dentro del término de diez (10) días de su notificación por el secretario, expongan por escrito las razones por las cuales no deban ~~desestimarse y archivarse~~ ser desestimados y archivados los mismos.

(c) Después que el demandante haya terminado la presentación de su prueba, el demandado, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en el caso de que la moción sea declarada sin lugar, podrá solicitar la desestimación, ~~fundándose~~ fundado en que bajo los hechos hasta este momento probados y la ley, el demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra el demandante o podrá ~~negarse a~~ posponer el dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que ~~se~~ hubiere dictado por falta de sido dictada sin jurisdicción, o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos.

Regla 39.3 Desistimiento y desestimación de reconvencción, demanda contra coparte o demanda contra tercero

Las disposiciones de la Regla 39 se ~~aplicarán~~ serán de aplicación al desistimiento y a la desestimación de cualquier reconvencción, demanda contra coparte o demanda contra tercero. Un desistimiento por el reclamante solamente, de acuerdo con la Regla 39.1(a), ~~se hará~~ deberá ser efectuado antes de ~~notificarse~~ haber sido notificada una alegación respondiente, o si no hubiere tal alegación, antes de que ~~se presente~~ sea presentada la prueba en el juicio.

Regla 39.4 Costas u honorarios de abogado de pleitos anteriormente desistidos

Si un demandante que ha desistido una vez de un pleito, comienza otro ~~basado~~ fundado en, o que incluya la misma reclamación contra el mismo demandado, el tribunal podrá dictar la orden que estime conveniente para el pago de las costas u honorarios de abogado del pleito desistido y podrá suspender los procedimientos en el nuevo pleito hasta tanto el demandante haya cumplido con dicha orden.

REGLA 40 CITACION

Regla 40.1 Para comparecencia de testigos; forma y expedición

Toda citación ~~se expedirá~~ será expedida por el secretario, bajo su firma y con el sello del tribunal, con especificación de la sección y sala, el título y número del pleito, ~~y ordenará~~ Ordenará a toda persona a quien vaya dirigida, que comparezca y preste declaración en la fecha, hora y lugar especificados en la misma.

Cuando la citación ordene ~~que se produzca~~ la producción de prueba documental, el secretario expedirá una citación como la antes expuesta dejando en blanco un espacio suficiente para que ~~se especifique~~ sea especificada la prueba documental solicitada por la parte que la requiera, quien la ~~llenará~~ especificará antes de notificarla.

Regla 40.2 Para la producción de evidencia documental

Una citación podrá ordenar también ~~ordenar~~ a la persona a quien vaya dirigida que produzca los libros, papeles, documentos u objetos tangibles designados en la misma. ~~pero el~~ El tribunal, a moción prontamente presentada y en todo caso ~~en o antes~~ dentro

del plazo especificado en la citación para su cumplimiento, podrá: ~~(1)~~(a) dejar sin efecto o modificar la citación, si ésta fuere irrazonable y opresiva o ~~(2)~~(b) imponer la condición de que la solicitud será denegada si la parte a cuyo favor ~~se expide~~ fue expedida la citación, no anticipa los gastos para presentar los libros, papeles, documentos u objetos tangibles.

Regla 40.3 Notificación

Una citación podrá ser notificada por el alguacil o por cualquier otra persona ~~que~~ no sea menor de dieciocho (18) años de edad, que sepa leer y escribir y que no sea ~~fuere~~ la parte ni su abogado ni tenga interés en el pleito. La notificación de la citación a la persona a quien vaya dirigida, ~~se hará~~ será efectuada mediante la entrega de la misma a dicha persona o conforme a lo dispuesto en la Regla 4.4 para el diligenciamiento personal del emplazamiento y entregándole los gastos de transportación y las dietas, según la reglamentación que promulgue el Director Administrativo de los Tribunales. Cuando la citación ~~se expidiere~~ fuere expedida a solicitud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de un oficial o agencia del mismo, no será necesario ofrecer el pago de gastos de transportación ni dietas.

Regla 40.4 Citación para tomar deposiciones; lugar del examen

(a) La prueba de la notificación de un aviso para tomar una deposición conforme ~~se dispone en~~ disponen las Reglas ~~27.1~~ 27.2 y 28.1, constituye suficiente autorización para que el secretario del tribunal de la sala correspondiente al lugar en que habrá de ~~tomarse~~ ser tomada la deposición, expida las correspondientes citaciones dirigidas a

las personas nombradas o descritas en las mismas. La citación podrá ordenar a la persona a quien vaya dirigida que produzca y permita inspeccionar y copiar determinados libros, papeles, documentos u objetos tangibles que constituyan o contengan materia asuntos dentro de los límites de la investigación permitida por la Regla 23.1, en cuyo caso la citación estará sujeta a las disposiciones de la Regla 23.2 y la Regla 40.2.

La persona a quien ~~va~~ fuere dirigida la citación, podrá notificar, dentro de los diez (10) días de haberle sido notificada la misma o, en o antes del término especificado en la citación para su cumplimiento, cuando éste sea menor de diez (10) días, ~~notificar~~ por escrito al abogado designado en la citación su objeción a la inspección o copia de cualquier o todo el material designado. De haber objeción, la parte que notifica la citación no tendrá derecho a inspeccionar y copiar el material, excepto conforme a una orden del tribunal que emitió la citación. La parte que notifica la citación podrá solicitar la orden, con notificación al deponente, en cualquier momento, antes o durante la toma de la deposición.

(b) Un ~~residente~~ deponente que no sea parte, y cuya deposición haya de ser tomada, podrá ser requerido para que comparezca a ser interrogado únicamente en el lugar o municipio donde resida o estuviere empleado o realice personalmente sus negocios o en cualquier otro lugar conveniente, fijado por orden del tribunal. Una ~~persona que no fuere residente parte~~ en el litigio podrá ser requerida para que comparezca al lugar a donde se le notifique la citación, fuere citado, dentro de la competencia territorial del tribunal ante el cual es tramitada la causa o en cualquier lugar conveniente, fijado por orden del tribunal.

Regla 40.5 Citación para vista judicial; lugar de la notificación

A. solicitud de cualquier parte las citaciones para la comparecencia a una vista

o juicio ~~se expedirán~~ serán expedidas por el secretario de la sala del tribunal. Una citación que requiera la comparecencia de un testigo a una vista o juicio podrá ser notificada en cualquier lugar de Puerto Rico. Si el testigo a ser citado, siendo residente o domiciliado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se encontrare en el extranjero, éste podrá ser citado conforme a la Regla 4.5, pero enviándole los documentos pertinentes conforme a las Reglas 40.1 y 40.2.

Regla 40.6 Citación innecesaria

Una persona que se hallare presente en el tribunal o ante un funcionario judicial, podrá ser llamada a declarar lo mismo que si hubiere comparecido en virtud de citación.

Regla 40.7 Ocultación de testigos

Si un testigo se ocultare con el fin de eludir la entrega de una citación, el tribunal, previa presentación de una declaración jurada acreditativa de la ocultación del testigo y de la pertinencia de su testimonio, podrá dictar una orden disponiendo que la citación sea diligenciada por el alguacil, quien deberá ~~cumplimentarla~~ diligenciarla de conformidad, pudiendo al efecto allanar cualquier edificio o propiedad donde se hallare escondido el testigo.

Regla 40.8 Citación de personas reclusas en prisión

El tribunal, previa presentación de una solicitud jurada acreditativa de la pertinencia del testimonio interesado, podrá ordenar la citación y comparecencia de una persona que se hallare reclusa en prisión con el fin de que preste declaración en un juicio, vista o deposición.